



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00557-00

ACCIONANTE LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA quien actúa como agente oficioso de **SERVIEFECTIVO S.A.S.**

ACCIONADA: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que mediante la Resolución 922 del 9 de marzo de 2020 emitida por el señor Liquidador de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, se dispuso que: *“...con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada, en lo que corresponde a la aceptación de las reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas que prestaban algún servicio o suministraban bienes a la entidad en liquidación se debió aportar copia del contrato u orden de servicio según fuera el caso todo lo anterior sin perjuicio de los análisis de los soportes documentales que puedan reposar en la entidad en liquidación”*.

Asegura, que dentro del recurso de reposición fue debidamente citados el contrato y los otro sí firmados por las partes con base en los cuales se había desarrollado todos los acuerdos contractuales celebrados, esto es el contrato CB0040-2018 de prestación de servicios suscrito ente **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** y **SERVIEFECTIVO S.A.S.** y prorrogados por los otro sí es No. 1 de fecha 07 de noviembre de 2018 y No. 2 de fecha 07 de mayo de 2019, estos son los contratos con base en los cuales se hizo la reclamación de las obligaciones pendientes de pago que se negó a reconocer el Liquidador del **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** en las resoluciones emitidas por el liquidador y que dejan a **SERVIEFECTIVO S.A.S.** en una situación de indefensión frente al derecho constitucional al trabajo que desconoce el señor Liquidador de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, en consecuencia, se ordene anular las Resoluciones Nos. 922 del 09 de marzo de 2020 y 282 del 07 de julio de 2020.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos

alegados, en donde la primera, **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**: “La Superintendencia Nacional de Salud, emitió diferentes actos administrativos, encaminados a ejercer control y vigilancia sobre CRUZ BLANCA EPS y ante la imposibilidad de continuar prestando el servicio de salud, mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S y se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras” manifiesta que; “Los derechos causados hasta el 07 de octubre de 2019 serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación, especialmente las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”, “Por lo anterior, mediante primer aviso fijado el 15 de octubre de 2019 y segundo aviso fijado el 29 de octubre de 2019, se emplazó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, para que las personas que se consideraran con derecho a presentar solicitudes de cualquier índole en contra de la entidad en liquidación, se hicieran parte en el proceso liquidatorio dentro del periodo señalado; es decir entre el 30 de octubre del 2019 y el 02 de diciembre del 2019, so pena de ser consideradas como extemporáneas”

Concluye que: “SERVIEFECTIVO S.A.S, presentó al proceso liquidatorio de manera oportuna la reclamación D20-000008 por valor de TREINTAY CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORICE PESOS M/CTE (\$34.775.414), mediante la cual solicitó el reconocimiento del crédito derivado de contratos conforme se expresó en el Formulario Único de Reclamación, en el cual, además, autorizó a la entidad en liquidación el envío de notificaciones respecto de su acreencia por vía ignacio.velez@serviefectivo.com.co.6. Que CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución RES000922 del 02 de marzo del 2020, mediante la cual resolvió: “...ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR totalmente la acreencia presentada de manera oportuna por SERVIEFECTIVO S.A.S., identificada con NIT no. 800.062.782, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$34.775.414), Que las causales de rechazo aplicadas, rezan: “1.11. SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes alegados no es posible reconocer la obligación reclamada. En lo que corresponde a la aceptación de las reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas que prestaban algún servicio o suministraban bienes a la entidad en liquidación, se debió aportar copia del contrato u orden de servicio, según fuera el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio del análisis de los soportes documentales que puedan reposar en la entidad en liquidación”.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que: “Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad” y “En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y

rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales”.

Finalmente, el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, liquidador guardó silencio, pese a encontrarse notificado en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, en razón de la expedición de las Resoluciones Nos. 922 del 09 de marzo de 2020 y 282 del 07 de julio de 2020, todo lo cual conlleve a ordenar la nulidad de dichos actos administrativos.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”¹.

Acción de Tutela contra Actos Administrativos de carácter particular y concreto

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”²

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a Resoluciones Administrativas proferidas frente al reconocimiento de obligaciones económicas dentro de un trámite liquidatorio.

Frente a ello, acogiendo a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, de entrada, se advierte la improperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se evidencia la ausencia del primer requisito jurisprudencial para la procedencia excepcional de esta específica acción, esto es, la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que si bien es cierto mediante la Resolución 922 del 9 de marzo de 2020 se negó reconocer la obligación reclamada dentro del trámite liquidatorio de la sociedad accionada y, a través de la No. 282 del 07 de julio de 2020 se resolvió el recurso de reposición frente al primer acto administrativo con lo que se agotó la vía administrativa, esa circunstancia no abre per se la posibilidad de analizar y demeritar dichas decisiones por esta especial acción constitucional, por razón que no es la idónea para controvertir actos administrativos, toda vez que como lo ha asentado la jurisprudencia, las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de estos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime cuando no se alegó perjuicio irremediable alguno.

Para abundar en más razones de la negativa del reclamo constitucional, debe destacarse que esta especial acción constitucional tampoco se concibió para la obtención del reclamo o discusión de temas contractuales, pues ese es el fin primordial de la acción bajo estudio muy a pesar que se disfraza en la vulneración de derechos fundamentales, de allí que ello desconoce tajantemente los fines de la acción bajo estudio -tutela-.

Frente a ello debe memorarse que: “...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo,

¹ Sentencia T-956/13

² Sentencia T-161/17

*vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir*³.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los actos administrativos objeto de inconformidad, habida cuenta que, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, es más ni si quiera ello se invocó, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA** quien actúa como agente oficioso de **SERVIEFECTIVO S.A.S.** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f117cc10b5e26cab8031538304bc09de6eed121a62d32e2b71919926a5732fb

Documento generado en 09/04/2021 01:49:04 PM

³ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00557-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**